

Jacobo Hunter, 2018 Junio 18

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL JACOBO HUNTER

POR CUANTO

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter, ha visto en Sesión de fecha 13 de Junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros, en materia de organización del espacio físico, acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana;

Que, de conformidad con lo previsto en el acápite 3.6.3 del numeral 3), del artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales normar, regular y otorgar autorizaciones, así como realizar las fiscalizaciones de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, modificada por la Ley N° 28581, establece, en su Título VIII, el marco genérico de la propaganda política en los procesos electorales constitucionalmente convocados;

Que, el artículo 185°, concordante con el inciso d) del artículo 186° de la citada Ley Orgánica de Elecciones, determinan que las autoridades municipales son competentes para regular y determinar la ubicación de la propaganda política en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181° de la Ley Orgánica de Elecciones, la propaganda electoral debe llevarse a cabo dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, con Ordenanza Municipal N° 039-MDJH de fecha 12 de febrero de 2016, se regula el procedimiento de instalación y desinstalación de la propaganda electoral en el distrito Jacobo Hunter.

Que, es necesario reglamentar la ubicación de la propaganda electoral, con la finalidad de preservar el ornato, la salud pública, el medio ambiente, y la propiedad pública y privada durante el periodo electoral; y

Estando a lo expuesto, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 13 de Junio de 2018 y de conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Pleno del Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO JACOBO HUNTER

Artículo 1°.- APROBAR la Ordenanza Municipal que regula el procedimiento de instalación y desinstalación de la propaganda electoral en el distrito Jacobo Hunter, la cual consta de 11 artículos y 02 disposiciones transitorias finales.

Artículo 2°.- DEROGAR la Ordenanza Municipal N° 039-MDJH de fecha 12 de febrero de 2016 y todas las demás normas que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase




YENY GUTIERREZ LOPEZ
SECRETARIA GENERAL




SIMÓN BALBUENA MARROQUÍN
ALCALDE

ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL DISTRITO JACOBO HUNTER

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1°.- FINALIDAD

La presente ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos técnicos y administrativos ligados a la instalación, difusión y retiro de la propaganda electoral en la jurisdicción del Distrito Jacobo Hunter durante el desarrollo de los procesos electorales, con el propósito de preservar la seguridad de las personas, así como el orden y el ornato de la ciudad, dentro del libre ejercicio democrático, fomentando una participación ciudadana inclusiva y transparente.



Artículo 2°.- OBJETO

En el marco del vigente reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter tiene como objetivo promover el adecuado desarrollo de la propaganda electoral durante los procesos electorales, reconociendo la importancia de poner en conocimiento del electorado las distintas opciones democráticas, las cuales conforman la base de un sistema democrático y representativo. Asimismo, busca permitir la obligación y difusión de propagandas en el distrito, procurando la distribución equitativa de espacio público.



Artículo 3°.- APLICACIÓN Y ALCANCE

Las disposiciones de la presente ordenanza son de aplicación dentro de la jurisdicción del distrito Jacobo Hunter y alcanzan a todos los actores sociales involucrados en el proceso electoral; en especial, a las organizaciones políticas, incluyendo a sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes, así como a las entidades públicas, funcionarios y servidores públicos, instituciones privadas y vecinos.

Artículo 4°.- DEFINICIONES

Para la presente ordenanza municipal se utilizarán las siguientes definiciones:

4.1 Bienes de dominio privado.- Son aquellos bienes muebles o inmuebles que están bajo la titularidad de un particular.

4.2 Bienes de dominio público.- Son aquellos bienes estatales destinados al uso público - como playas, parques, infraestructura vial, puentes, áreas verdes, calzadas, bermas, separadores, alamedas, malecones, paseos, plazas, las instalaciones con fines educativos, , deportes, recreación y similares, cuya conservación y mantenimiento corresponde a la entidad pública; la zona arqueológica y los cerros dentro de la jurisdicción, así como aquellos bienes que sirven de soporte para la prestación del servicio público, como las sedes gubernativas e institucionales, comisarios, hospitales, campos y complejos deportivos, entre otros.

4.3 Mobiliario Urbano.- Conjunto de objetos existentes en las vías y espacios públicos que prestan servicios a la comunidad, superpuestos o adosados como elementos de urbanización o edificación, de modo que su traslado o modificación no genere alteraciones sustanciales. Tal es el caso de los semáforos, paraderos de transporte público, bancas gacetas telefónicas, servicios higiénicos, elementos de información municipal, kioscos, puesto de venta o prestación de servicios autorizados en la vía pública y otros elementos o estructuras similares.

4.4 organización política.- Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Partidos Políticos (LPP) y además ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el registro de organizaciones políticas (ROP) y son representadas por su personero legal. El término organización política comprende a los partidos políticos (de alcance nacional), a los movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que éstas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales.

4.5 periodo electoral.- Intervalo de tiempo que abarca desde el día siguiente de la convocatoria a un proceso electoral, hasta la correspondiente resolución de cierre que emite el Jurado Nacional de Elecciones.

4.6 Predios de servicios públicos.- Aquellos destinados al cumplimiento de los fines públicos de responsabilidad de las entidades estatales, así como los bienes destinados directamente a la presentación de servicios públicos o administrativos.

4.7 propagandas electorales.- toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 5°.- DISPOSICIONES TÉCNICAS

La propaganda electoral deberá cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de seguridad y considerar lo dispuesto en el Código Nacional de electricidad aprobado mediante la Resolución Ministerial N°037-2006-MEM-DM.

Asimismo la propaganda electoral difundida a través de alto parlante deberá respetar los niveles máximos de ruido conforme a lo dispuesto en el decreto Supremo N°085-2003-PCM, Reglamento de Estándares nacionales de calidad ambiental para ruido.

Artículo 6°.- FORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

En el distrito Jacobo Hunter, únicamente podrá instalarse propaganda electoral exterior que se indican a continuación: avisos, afiches o carteles, paneles publicitarios, banners, banderolas, paletas, letreros y anuncios en escaparate.

Artículo 7°.-PROPAGANDA ELECTORAL PERMITIDA

Las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, pueden difundir propaganda electoral en el distrito Jacobo Hunter, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal ni pago alguno. No obstante deberán tener en cuenta las prohibiciones y restricciones contempladas en la presente ordenanza municipal, en consecuencia está permitido:

7.1 Exhibir en los locales partidarios, la publicidad electoral señalada en la última parte del artículo 6), en la forma que estimen conveniente.

7.2 Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes instalados en locales partidarios y vehículos automotores, que pueden funcionar entre las 08:00 y las 20:00 horas, sin sobrepasar los niveles máximos de ruido permitido por ley de la materia.

7.3 Instalar propaganda electoral en predios de dominio público, previa autorización de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano. En este caso, la autorización concedida a una organización política o candidato se entiende como concedida automáticamente a los demás

7.4 Instalar propaganda electoral en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso por escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.

7.5 Efectuar la propaganda electoral por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos y revistas, portales electrónicos, cuentas de redes sociales o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales. Deben regir iguales condiciones para todas las organizaciones políticas.

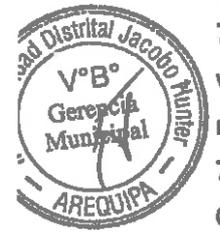
Artículo 8°.- PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA

Son propagandas electorales prohibidas y, por tanto, constituyen infracciones en materia de propaganda electoral los siguientes supuestos:

8.1 Usar las oficinas públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú los locales de las municipalidades, Colegios Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y de las iglesias de cualquier credo, para lo siguiente:

- a) La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos de propaganda electoral en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
- b) La instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité político.

No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción de voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se



expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al JEE sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

8.2. Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación

8.3 Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.

8.4 Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

8.5 Difundir propaganda sonora desde el espacio aéreo.

8.6 No retirar la propaganda electoral realizada en predios públicos, en el plazo máximo señalado en el art. 9) de la presente ordenanza.

8.7 Difundir, fuera del horario comprendido entre las 08:00 y las 20:00 horas, propaganda a través de altoparlantes instalados en locales o en vehículos; asimismo, difundirla, fuera o dentro del horario permitido, en una intensidad mayor a la prevista en la respectiva norma de la materia.

Artículo 9°.- RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Una vez concluido el proceso electoral, las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, procederán a desinstalar y/o borrar la propaganda electoral en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la conclusión del periodo electoral. En caso contrario, constituirá una infracción pasible de sanción.

El lugar utilizado debe quedar en las mismas o mejores condiciones de ornato de las que se encontraba antes de la instalación; en caso contrario, la municipalidad procederá con el decomiso y/o borrado correspondiente, bajo cuenta, costo y riesgo de la organización política, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10°.- Serán considerados infractores: los representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

Las sanciones aplicables a cada infracción de la manera siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	% UIT VIGENTE
1	La contemplada en el numeral 8.1	Muy Grave	100%
2	La contemplada en el numeral 8.2	Muy Grave	100%
3	La contemplada en el numeral 8.3	Grave	50%
4	La contemplada en el numeral 8.4	Grave	50%
5	La contemplada en el numeral 8.5.	Grave	50%
6	La contemplada en el numeral 8.6.	Grave	50%
7	La contemplada en el numeral 8.6	Leve	10%

Solo para el presente caso, para el inicio del procedimiento sancionador se aplicarán notificaciones preventivas, y en caso de no retirar la publicidad indebidamente colocada en un plazo no mayor de 48 horas, según comunicación municipal, será pasible de sanción".

Artículo 11°.- RESPONSABILIDADES

Los representantes o personeros legales de las organizaciones políticas, promotores de consulta popular de revocatoria o autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios, que instalen propaganda electoral infringiendo las disposiciones señaladas en la presente ordenanza municipal serán responsables ante la municipalidad por las mismas, sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que hubiera lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS FINALES

Primera.- La presente ordenanza municipal entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Segunda.- FACULTAR al señor Alcalde del distrito Jacobo Hunter para que, vía Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.